



## Resolución No. CSJCOR23-588

Montería, 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00452-00**

**Solicitante:** Sra. Soraya Ivon Arrieta Padilla

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario Judicial:** Dr. Javier Darío León Rosso

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-001-2014-00384-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 26 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 12 de julio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 13 de julio de 2023, la señora Soraya Ivon Arrieta Padilla en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Famicoop contra Soraya Ivon Arrieta Padilla, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2014-00384-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Como demandada en el proceso ejecutivo que se encuentra en el Juzgado primero promiscuo municipal de cerete, con radicado no. 2014-00384-00 he venido observando irregularidades en el proceso a travez(sic) de TYBA, solicitándole información a mi apoderada sobre el curso del proceso porque no veo resultados y respuesta por parte del juzgado primero promiscuo(sic) municipal de cerete, mi abogada me manifiesta que ella ha realizado todas las actuaciones correspondientes a los cuales me informa que el 07 de febrero de 2023 que envió recurso de reposición contra el auto 02 de febrero. El Juzgado hace su respectivo traslado del recurso el día 21 de febrero, y el demandante no se pronunció en los términos, mi apoderada me comenta que al no ver impulso en el proceso el día 25 abril envía una solicitud de pronunciamiento del recurso. Después mi abogada me llama por teléfono el día 04 de julio preguntándome si había firmado un escrito llamado desisto del recurso de reposición del auto de fecha 2 febrero enviado por el demandante pero sin presentación personal y tampoco se puede ver desde que correo enviaron esta solicitud. Por lo que le manifesté a mi apoderada que no he firmado ninguna clase de escrito a la cooperativa y tampoco había enviado desde mi correo esa solicitud al juzgado primero promiscuo municipal de cerete, por lo que accedí a enviar al juzgado el día 07 de julio de 2023 desde mi correo personal y de notificación un documento llamado no tener en cuenta el escrito. que envió el demandante el 04 de julio. Por esta razón, coloco esta vigilancia porque existe anomalías en el proceso y que el Juez desde el 07 de febrero hasta la fecha,*

*lleva más de 5 meses en la demora del trámite del proceso e incumplimiento para pronunciarse del recurso de reposición que coloco mi apoderada, siendo así que he sido altamente acosada personalmente, maltratada verbalmente por la parte demandante.”*

### 1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-312 del 17 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (17/07/2023).

### 1.2 Informe de verificación

El 19 de julio de 2023, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de verificación en el cual manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“

Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMICOOP, a través de apoderado judicial, contra SILVIA MILENA GUERRA SOROZA, ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON y SORAYA IVON ARRIETA PADILLA	
ACTUACIÓN	FECHA
Mediante auto se libró mandamiento de pago	30 de julio de 2014
Por auto se decretó embargo y retención del 30% del salario que devenga la demandada a Silvia Milena Guerra Sornosa como empleada al servicio de la	30 de julio de 2014
Academia Sandra. Igualmente se decretó el embargo y retención del 30% del salario que devenga la demandada Enith del Carmen Aldana León y Soraya Ivon Arrieta Padilla, como docentes adscritas a la Secretaría de Educación Departamental. Negándose el embargo de las cesantías.	
Se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución y condena en costas a los demandados, ordenándose el avalúo y remate de los bienes embargados	10 de marzo de 2015
Se ordenó reponer el auto del 30 de julio ordenando que se decretara el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de cesantías tengan las demandadas señoras Enith del Carmen Aldana León y Soraya Ivon Arrieta Padilla, conforme a su calidad del fondo FOPEP y del fondo de cesantías Fidupervisora. Se decretó el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de cesantías tenga la demandada señora Silvia Milena Guerra Sornosa, conforme a su calidad en los fondos de cesantías Colfondos y Porvenir	15 de septiembre de 2014
Se profirió auto el 11 de abril de 2016, en el cual se decretó el embargo o y retención del 30% de los dineros que por concepto de remuneración por prestación de servicios recibe o llegare a recibir la demandada señora Silvia Milena Guerra Sornosa conforme a su calidad del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.	11 de abril de 2016
En auto se reconoció personería jurídica al doctor Cayetano José Ortega Espinosa	28 de noviembre de 2019
Se allegó al despacho solicitud de conversión de títulos.	28 de septiembre de 2021
Auto ordenó requerir a la Fidupervisora para que indicara si había cumplido con la medida cautelar decretada dentro del proceso por concepto de cesantías, de las demandadas Enith del Carmen Aldana León, CC: 50.955.643, Soraya Ivon Arrieta Padilla, CC: 50.966.975, y que le fue comunicada mediante oficio 2968/14 de septiembre 15 de 2014	26 de julio de 2022
Se allegó al correo del Despacho escrito solicitando el desistimiento tácito del presente proceso, como consta en el	27 de septiembre de 2022

archivo 09 "Solicitud Desistimiento" del expediente digital	
Se recepciona memorial por parte de la Dra. América Acuña Angulo solicitando levantamiento de medidas de embargo que recaen sobre las cesantías de las demandas y solicitud de devolución de dineros	15 de noviembre de 2022
El proceso pasa al despacho	01 de diciembre de 2022
En auto se denegó la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito y se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.	01 de febrero de 2023
Se recepciona recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas la Dra. América Acuña Angulo	07 de febrero de 2023
El proceso pasa al despacho para dar trámite al recurso	18 de mayo de 2023
Se allegó memorial firmado por la señora Soraya Ivon Arrieta Padilla, desistiendo del recurso de reposición.	29 de junio de 2023
Se recepciona memorial desistiendo de la solicitud de desistimiento del recurso de reposición	07 de julio de 2023
A través de auto el despacho resolvió recurso de reposición en el cual decidió no reponer el auto de 01 de febrero de 2023	17 de julio de 2023

De conformidad con lo expuesto anteriormente, exalta el Juzgado que no se puede aducir que nos encontramos en frente de una omisión por parte de esta Judicatura respecto de las solicitudes presentadas.

## ii. INFORME

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el día 17 de julio de 2023, se profirió auto a través del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas la Dra. Ana América Acuña Angulo, en el mismo se decidió no reponer el auto de 01 de febrero de 2023, el mismo fue notificado por estados del día 18 de julio del presente año, tal como se puede constatar en el archivo 25 del expediente digital, y en pantallazo que a continuación se aporta de la publicación de los estados en la plataforma TYBA:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete					
Estado No. 94 De Martes, 18 De Julio De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23162408900120200027200	Ejecutivo	Empresa Moto Hit Ltda	Karen Del Socorro Martínez Argumedo, Lucy Bernarda Ramos Lopez, Alber Rafael Sampayo Ramos	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23162408900120190037300	Ejecutivo	Jose Ignacio Palacio Garcia	Ledys Del Socorro Garcia Turian	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23162408900120210008600	Ejecutivo	Moto Hit Ltda.	Omar Yesid Garcia Burgos, Luis Roberto Burgos Soto	17/07/2023	Auto Decreta - Inmovilización, Secuestra Y Requiere Carga Procesal
23162408900120140038400	Ejecutivo	Precooperativa Multisectorial Famicoop	Enith Del Carmen Aldana León	17/07/2023	Auto Decide Apelación O Recursos - No Respone
23162408900120210043900	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuanitía	Banco De Bogota	Alvaro Verona Petro	17/07/2023	Auto Decide - Subrogación Y Ordena Expedir Oficio

Finalmente, en lo que corresponde al tiempo de respuesta, se debe resaltar que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada la especialidad de esta judicatura que conoce de la especialidad civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, destacando que en este municipio solamente hay habilitados dos (2) despachos judiciales municipales para la atención de esta función, lo que hace que permanentemente el despacho esté en turno de función de control de garantías, igualmente, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta en un promedio de veintitrés (23) acciones tutelares por mes sin incluir incidentes de desacatos, sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable dada la alta cantidad de expedientes que se encuentran en trámite ante esta judicatura, por lo que el Despacho observa que la respuesta se ha dado en un tiempo de respuesta prudencial ajustado a la carga laboral del Juzgado, sin que se observe una afectación palpable al concepto jurisprudencial constitucional e internacional del plazo razonable.

Adicional a ello, ponemos en conocimiento a su respetado despacho del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que se afrontan también diferentes dificultades como son:

**CONECTIVIDAD:** Otra de las dificultades que estamos afrontando es la falta de una conectividad estable, dado que la mayor parte del trabajo se realiza desde las residencias de los servidores judiciales, quienes aportan el servicio de internet propio que en muchas ocasiones no tiene la capacidad necesaria para el desempeño de las actividades judiciales.

**CARGA LABORAL:** Tenemos que la carga laboral lejos de tener una disminución en un juzgado como este, que en tiempos antes de pandemia ya era de alta congestión laboral, la misma ha aumentado significativamente,

*dado que la virtualidad ha incrementado los procedimientos físicos y digitales a realizarse en la sede judicial. Por ejemplo, lo que antes se realizaba con una atención al público de recibir un memorial y sellar el recibido, ahora, implica varias actividades como son la recepción del correo electrónico con sus datos adjuntos, los cuales en muchas ocasiones no son remitidos en el formato que permite la aplicación JUSTICIA XXI WEB; el descargue de los archivos, la radicación de los memoriales recibidos en la aplicación y también la radicación en la carpeta que se disponga para el expediente en la nube de Onedrive del despacho judicial. Ahora bien, hay que tener en cuenta que para la realización de las actuaciones se hace necesario contar con la incorporación del expediente digitalizado y el cumplimiento de los estándares de archivo dispuestos por la rama judicial. También se aborda el tema que trámites que antes eran realizados por las partes, ahora en atención a la seguridad de las ordenes emitidas, las mismas fueron trasladadas a cargo del despacho judicial; entre esas tenemos la notificación a correos electrónicos de las providencias salientes, la remisión de comunicaciones, la remisión de oficios de embargos, autorizaciones de depósitos judiciales y su correspondiente comunicación al beneficiario, entre otras. Actuaciones que en virtud de la identidad digital deben ser realizadas por la secretaría, lo que hace dispendioso las labores de recibo y puesta en conocimiento del despacho de las solicitudes recibidas.*

*No se puede dejar por fuera, que desde el año 2019 se dispuso que las funciones de oficina de apoyo judicial fueran asumidas en este municipio por los despachos judiciales, asignándole a cada uno un turno de una semana (lunes-viernes) en la cual se debe realizar el reparto de todos los procesos, acciones de tutela y solicitudes de audiencias de los juzgados del circuito de Cereté que se encuentran ubicados en este municipio. Esta función implica que un servidor judicial se aparte de las funciones ordinarias y disponga el tiempo y los recursos disponibles para la ejecución de esa función de apoyo.*

*Dejo así rendido el informe solicitado, no sin antes dejar sentado que no le asiste razón a la parte en cuanto a su solicitud de vigilancia administrativa, puesto que este Despacho pese a todas las complejidades antes enunciadas tenemos la mayor disponibilidad de atender y resolver las inquietudes de los usuarios, en el marco de sus derechos fundamentales como son el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, entre otros, al punto que ya se ha emitido decisión en ese sentido.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Soraya Ivon Arrieta Padilla, se deduce que la raíz de su inconformidad consiste en que el despacho no había emitido pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto a través de apoderada judicial contra la providencia del 02 de febrero de 2023.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presentó una relación detallada, por orden cronológico de las actuaciones surtidas dentro del proceso; entre las últimas actuaciones se destacan las siguientes:

- El 01 de febrero de 2023, el despacho niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares.
- La apoderada judicial de las demandadas, presenta recurso de reposición.
- El 18 de mayo de 2023, el proceso pasa al despacho.
- El 29 de junio de 2023 la señora Soraya Ivon Arrieta Padilla, presenta escrito desistiendo del recurso de reposición.

- El 07 de julio de 2023, el despacho recepciona memorial desistiendo de la solicitud de desistimiento del recurso de reposición.
- El 17 de julio de 2023, el despacho resolvió recurso de reposición en el cual decidió no reponer el auto de 01 de febrero de 2023.

Adicionalmente, hace alusión a la carga laboral del despacho y su especialidad en casos civiles, penales y constitucionales, al alto número de acciones de tutela recibidas, en promedio 23 por mes, a la falta de conectividad estable; afirma que gran parte del trabajo se realiza desde las residencias de los servidores judiciales, al aumento de la carga laboral debido a la virtualidad, con procedimientos físicos y digitales que requieren más actividades, a las nuevas responsabilidades, como la notificación por correo electrónico de providencias salientes y otras comunicaciones, que antes eran realizadas por las partes y las funciones de oficina de apoyo judicial que deben ser asumidas por los despachos judiciales en turnos semanales.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, en este evento el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió la solicitud aludida por la peticionaria, al emitir providencia del 17 de julio de 2023. Por lo tanto, se advierte, que el funcionario judicial dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que, finalizado el segundo trimestre de 2023 (30 de junio de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	727	165	54	138	700

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **700** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.227</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>774</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República. Periodo 2023”

humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es menester recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así**

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negrillas fuera del texto)

como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

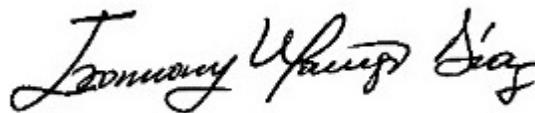
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Famicoop contra Soraya Ivon Arrieta Padilla, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2014-00384-00.

**SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00452-00, presentada por la señora Soraya Ivon Arrieta Padilla.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por oficio a la señora Soraya Ivon Arrieta Padilla, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl